



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 34/93, DE 12 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR FELIPE HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS, INDÍGENAS TZOTZILES DE LA COMUNIDAD DE TZAJALCHEN, CHIAPAS QUIENES EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1992 FUERON DETENIDOS ARBITRARIAMENTE, SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSIÓN, ACUSADOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL40/72/1739/92, INICIADA EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS, SE CONSIGNÓ ANTE EL JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, QUIEN EL DÍA 7 DE ENERO DE 1993, DENTRO DEL PROCESO PENAL 451/92, DICTÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA DECRETANDO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA QUE LLEVARON A CABO LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE LOS INculpADOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHENHALÓ Y SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Recomendación 034/1993

Caso de los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, indígenas Tzotziles de la comunidad de Tzajalchen, Chiapas

México, D.F. 12 de marzo de 1993

C. Lic. Elmar Harald Setzar Marseille,

Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/SO6687.006, relacionados con la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 18 de diciembre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", C. Miguel Ángel de los Santos, hizo del conocimiento de este organismo presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los CC. Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez y Manuel Pérez Gutiérrez, indígenas Tzotziles de la Comunidad de Tzajalchen, del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Señaló el quejoso que el día 10 de diciembre de 1992, cinco indígenas Tzotziles de la Comunidad de Tzajalchen fueron detenidos por orden del Juez y del Síndico del Municipio de Chenalhó, Chiapas, cuando auxiliaban a tres personas lesionadas por un grupo de indígenas de la Comunidad de Tzanenbolom, acusándolos de ser los agresores, así como de haber violado a tres mujeres de la Comunidad de Tzajalchen; que actualmente los hoy agraviados se encuentran recluidos en el Centro de Readaptación Social N° 5 en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, solicitando sean puestos en libertad los agraviados ya que, en su concepto, no existen elementos que prueben su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 1992, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistaron con el C. Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Luis M. González Lastra, a quien se le solicitó copia simple de todo lo actuado dentro de la indagatoria que se había iniciado en relación a los hechos motivo de la queja. En la misma fecha, dicho Servidor Público obsequió copia de la averiguación previa N° AL40/72/1739/92.

Con fecha 19 de diciembre de 1992, el personal de este organismo se trasladó a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lugar en el que se recabaron los testimonios de los CC. Daniel Jiménez Sánchez, Antonio Gutiérrez Pérez, Mariano Arias Gómez, José López Jiménez, Ernesto Gutiérrez Pérez, vecinos de la Comunidad de Tzajalchen Chiapas, quienes estuvieron asistidos por la traductora habilitada de nombre Rosa Espinoza Aguilar, ya que dichas personas hablan el dialecto Tzotzil; dichos testimonios fueron agregados al expediente que se integró en esta Institución.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, los Visitadores Adjuntos se constituyeron en el Centro de Readaptación Social N° 5 de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde se recabó el testimonio de los cinco agraviados, agregándose las diligencias al expediente de queja, así como una relación fotográfica.

Con fecha 20 de diciembre de 1992, se obtuvo la declaración del C. Nicolás Gutiérrez Hernández, persona que resultó lesionada por disparo de arma de fuego el día de los

hechos, y quien se encontraba internado en la Clínica de Campo del IMSS de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la cual quedó registrada en un audiocasette, mismo que se agregó a las actuaciones.

Con fecha 21 de diciembre de 1992, el personal designado por esta Institución se presentó en la Comunidad de San Pedro Chenalhó, lugar en el cual se trataron de recabar las declaraciones de las CC . Catarina Arias Pérez, María Pérez Gómez y Rosa Ruiz Jiménez, quienes fueron víctimas del delito de violación cuya responsabilidad es imputada a los hoy agraviados, negándose las mismas a realizar declaración alguna. Asimismo, el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández quien también resultó lesionado por disparo de arma de fuego el día de los hechos, y quien se encontraba en compañía de las tres personas antes mencionadas, se negó a rendir su testimonio ante los enviados de la CNDH, permitiendo únicamente que se les tomaran algunas fotografías.

Con fecha 22 de diciembre de 1992, el C. licenciado Luis M. González Lastra, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, proporcionó copia simple de la causa penal N° 451/92, instruida ante el Juez del ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

De la documentación recabada y diligencias practicadas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

El día 10 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, recibió una llamada vía telefónica por parte del C. Heriberto Méndez Argueta, en la que hizo de su conocimiento el ingreso de los CC. Nicolás Gutiérrez Hernández y Lorenzo Gutiérrez Hernández a la Clínica de Campo del IMSS de esa ciudad. En su acuerdo de la misma fecha, mencionó el inicio de la correspondiente averiguación previa y su registro con el número AL40/72/1739/92, dando aviso a la superioridad con el oficio 1739/992.

En la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, el Representante Social se constituyó en la sala de urgencias del hospital antes citado, encontrando a los lesionados en condiciones de declarar; compareció en primer término el C. Nicolás Gutiérrez Hernández quien manifestó, en términos generales, que el día 9 de diciembre de 1992 concurrió a una junta convocada por el Instituto Nacional Indigenista en Tzajalchen, Chiapas, que terminando la misma alrededor de las 15:00 horas, saliendo en compañía de Lorenzo y Vicente de los mismos apellidos con rumbo a su domicilio, momento en el que fueron interceptados por los CC. Emilio Rodríguez Méndez, Erasto Jiménez Vázquez, Mariano Jiménez Jiménez, Rafael Jiménez López, Julian Jiménez López y Mariano Coshe Hernández quienes se encontraban "completamente armados"; que dichos individuos abrieron fuego en contra del declarante y sus hermanos de nombres Vicente y Lorenzo Gutiérrez Hernández lesionando a los tres; que a raíz de tales lesiones falleció Vicente.

Acto continuo compareció el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández, quien en términos generales manifestó que asistió a la junta convocada por el INI; que salió en compañía de Nicolás y Vicente; que le salieron al paso los sujetos mencionados en la anterior declaración, los cuales estaban armados con rifles automáticos y semiautomáticos; que ellos fueron los que les causaron las lesiones que presentan y a consecuencia de las

cuales falleció Vicente. En seguida, y en la diligencia en que se actuó, el Representante Social del conocimiento dio fe ministerial de las lesiones que presentaron los declarantes.

El mismo día, 10 de diciembre de 1992, compareció el C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, quien puso a disposición del Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Vicente Gutiérrez Hernández y, en calidad de detenidos, a los CC. Antonio Pérez Gutiérrez, Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez y Manuel Pérez Gutiérrez, como presuntos responsables de la comisión de los hechos delictivos ocurridos en Tzajalchen, dándose también fe ministerial de cadáver.

En la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, compareció la C. Juana Hernández López a realizar la identificación de cadáver de su hijo Vicente, mencionando que a su domicilio llegaron varias personas disparando hacia el interior de su casa, logrando identificar a los sujetos mencionados por sus dos hijos de nombres Nicolás y Lorenzo de apellidos Gutiérrez Hernández y agregando los siguientes nombres: Agustín Hernández López, Lorenzo Hernández Gómez, Pablo Hernández Gómez, Miguel Jiménez Pérez y Diego Rodríguez Méndez.

En la misma fecha en que se actuó, 10 de diciembre de 1992, fue recabada por el Agente del Ministerio Público integrador la declaración de los hoy agraviados, designándose para todos perito oficial traductor, toda vez que hablan el dialecto tzotzil; expresaron en términos generales que fueron detenidos aproximadamente a las 05:00 horas del día 10 de diciembre de 1992, cuando se encontraban en el desvío de la carretera de Canolal, ya que les indicaron que se subieran a un camión de la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, para que hicieran el favor de trasladar a los lesionados de apellidos Gutiérrez Hernández a Chenalhó para que se les proporcionara atención médica; que una vez que estuvieron en la Presidencia Municipal de Chenalhó, el señor Juez Municipal ordenó que los bajaran y que los metieran a la cárcel; que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de esa ciudad, a quien le solicitaron los pusiera en libertad, toda vez que ellos no habían cometido ningún delito.

En diligencia de fecha 10 de diciembre de 1992, compareció ante el Representante Social para ampliar su declaración el C. Juez Municipal de Chenalhó, Manuel Arias Ruiz, quien manifestó que la detención de los hoy agraviados la realizó con motivo de lo expresado por el C. Maximiliano Gómez Hernández, en el sentido de que había visto a los indiciados tomar el camino de Tzanenbolom a buscar a los agresores. Asimismo, en comparecencia del C. Maximiliano Gómez Hernández el día 10 de diciembre de 1992, éste indicó que estuvo en la junta convocada por el INI; que aproximadamente a las 13:00 horas vio que salieron de la junta los hoy agraviados apartándose 50 metros, y acercándose a ellos escuchó que decía Antonio Pérez Gutiérrez "que iban a ir a avisar a Tzanenbolom, de que allí estaban los hombres que querían matar, refiriéndose a los hermanos Gutiérrez Hernández, para que la gente de Tzanenbolom vinieran a matarlos en Tzajalchen, por lo que contestó Felipe de que él podía ir a avisar hasta el paraje, por lo que en esos momentos Felipe Hernández Pérez salió a Tzanenbolom ... los que se quedaron se metieron a la reunión otra vez ... fui a platicar con Nicolás y Vicente Gutiérrez Hernández para avisarles lo que había escuchado y que los querían matar".

Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Representante Social recibió el oficio numero 42032, suscrito por la Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Q.F.B. Martha Delia Gurrola B., quien informó que al realizar el estudio químico pertinente para establecer si los hoy agraviados dispararon un arma de fuego, resultó positiva para el C. Mariano Pérez Vázquez en su mano derecha y negativa para los demás. Así también del estudio químico practicado al occiso Vicente Gutiérrez Hernández, resultó negativo. Asimismo, en la misma fecha, 10 de diciembre de 1992, el Ministerio Público recibió el oficio número 0017, suscrito por el médico legista, doctor Mario González Velasco, con el cual remitió certificado de necropsia practicada al C. Vicente Gutiérrez Hernández, en el que se concluyó que la muerte obedeció a choque hipovolémico.

El día 10 de diciembre de 1992, el médico legista adscrito a la Representación Social realizó la clasificación de las lesiones que presentaron los CC. Lorenzo y Nicolás Gutiérrez Hernández, concluyendo que al primero se le apreciaron lesiones que tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la vida; y al segundo de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

Con fecha 12 de diciembre de 1992, compareció ante el Agente del Ministerio Público el C. Pablo Pérez Hernández, quien mencionó que asistió a la junta convocada por el INI, "apenas si estaban saliendo cuando vio que llegaron corriendo los dos hijos de Felipe Hernández Pérez y que son dos niños entre diez y doce años de edad, pero que ignora nombres y apellidos y les preguntó de donde vienen, es (sic) que fuimos a Tzanenbolom a comunicar algo pero ya venimos, y que preguntó él qué fueron a comunicar y los niños no quisieron responderle él piensa y así creé que es que fueron a llamar a la gente de Emilio Rodríguez, Erasto Jiménez Vázquez y Miguel Jiménez para decirles que sus primos, su tío (sic) estaban en la junta y por eso fue que los esperaron para darles de balazos".

En la misma fecha, 12 de diciembre de 1992, compareció de nueva cuenta ante el Agente Integrador el C. Lorenzo Gutiérrez Hernández, señalando que una vez terminada la reunión y saliendo de la misma en compañía de su papá, su primo y sus dos hermanos, al ir caminando por una vereda dentro de un cafetal empezaron a dispararles; que en lugar de continuar su camino se regresaron, pero ya sus hermanos Vicente y Nicolás estaban heridos; que el día de la junta vio que el C. Felipe Hernández Pérez llegó a la misma en compañía de su hijo Daniel Hernández Jiménez, y que el conflicto que tienen los CC. Nicolás Gutiérrez Hernández, Vicente Gutiérrez Hernández y el declarante con el C. Agustín Hernández López, se debe a que su abuela dejó como herencia un terreno para tres hermanos y el C. Agustín se apropió del mismo.

En diligencia de fecha 12 de diciembre de 1992, compareció ante la Representación Social a rendir su declaración la C. Catarina Arias Pérez, quien en términos generales manifestó que el día de los hechos, 9 de diciembre de 1992, aproximadamente a las 15:00 horas, llegaron a su domicilio cinco sujetos, quienes tras golpearla y robarla, la violaron todos ellos, considerando que todo es motivado porque el C. Agustín Hernández no quiere repartir con sus dos hermanos un terreno. Asimismo compareció la C. María Pérez Gómez quien refirió que el día de los hechos, alrededor de las 16:00 horas, llegaron hasta su domicilio tres sujetos, dos de los cuales abusaron sexualmente de ella,

robando después diversos objetos, que la gente que entró a su domicilio y que agredió a toda la familia es de Tzanenbolom y apoyan al C. Agustín Hernández. Así también, compareció a declarar la C. Rosa Ruíz Jiménez quien señaló que el día de los hechos siendo aproximadamente las 16:30 horas, llegaron a su domicilio "los hermanos Rodríguez", quienes después de forcejear con ella la violaron. En la misma fecha en que se actuó, les fue practicado examen médico ginecológico y de estado físico a las denunciadas.

En el certificado médico señalado en el párrafo anterior, de fecha 12 de diciembre de 1992, se concluyó por lo que respecta a Rosa Ruiz Jiménez, que presentó desfloración antigua y diversas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Por lo que se refiere a Catarina Arias Pérez, la misma presentó desfloración antigua y embarazo de 28 semanas aproximadamente, así como diversas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. En cuanto a María Pérez López se señaló desfloración antigua y sin huellas de lesiones externas recientes.

En actuaciones de fecha 12 de diciembre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público se constituyó en el interior del nosocomio en donde se encontraba internado el C. Nicolás Gutiérrez Hernández, ampliando su declaración en los siguientes términos: que el día 7 de diciembre de 1992, el Agente Municipal de Tzajalchen, estuvo invitando por el aparato de sonido a todos los hombres de la comunidad para que asistieran el día miércoles 9 en la mañana, a una reunión con un ingeniero del INI, quien llegaría para atender el trámite correspondiente a un crédito; que en un momento de la reunión Felipe y Antonio Gutiérrez se juntaron, y dijo Antonio "quién va a ir pues a Tzanenbolom a dar aviso de aquello" y Felipe dijo "no te preocupes ya mandé a uno de mis hijos", y que se acercaron también los CC. Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez, Felipe Hernández Pérez y Alfonso Gómez Pérez, y cuando terminó la junta legó Daniel Hernández Jiménez hijo de Felipe, quien dijo "que ya había regresado de Tzanenbolom del mandado", que llegó sudando, donde se conoce que iba corriendo, y que él se imaginó que algo había ido a comunicar a Tzanenbolom.

En la misma fecha, 12 de diciembre de 1992, ampliaron su declaración los CC. Manuel Pérez Gutiérrez, Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores y negaron nuevamente cualquier participación en la realización de los hechos delictuosos del día 9 de diciembre de 1992. Con fecha 13 de diciembre de 1992, la licenciada Isabel del C. Herrera Ramírez, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite N° 3 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, determinó la averiguación previa número AL40/72/1739/992, resolviendo ejercitar acción penal en contra de los señores Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez como presuntos responsables copartícipes en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio, todos cometidos en pandilla, dejándolos a disposición del C. Juez del Ramo Penal en Turno, internos en el Centro de Prevención y Readaptación Social N° 5 de la ciudad antes citada, solicitando el Representante Social se obsequiaran órdenes de aprehensión en contra de quince personas relacionadas con estos hechos.

Con fechas 14 y 15 de diciembre de 1992, los ahora agraviados rindieron su declaración preparatoria ante el C. licenciado Miguel Angel Yáñez Mijangos, Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ratificando todos y cada uno de ellos su declaración emitida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador e Integrador de la averiguación previa correspondiente.

Con fecha 16 de diciembre de 1992, el licenciado Miguel Angel Yáñez Mijangos, Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resolvió la situación jurídica de los hoy agraviados decretando auto de formal prisión en contra de Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa número AL40/72/1739/92 de la que se desprenden:

a) La declaración de los CC. Nicolás y Lorenzo de apellidos Gutiérrez Hernández, rendida en la Clínica Hospital de Campo del IMSS en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas el 10 de diciembre de 1992, en 1a que entre otras cosas señalan los nombres de sus agresores.

b) La comparecencia del C. Manuel Arias Ruiz, Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio del cual puso a disposición del Representante Social el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Vicente Gutiérrez Hernández y en calidad de detenidos a los ahora agraviados.

c) La diligencia de fecha 10 de diciembre de 1992, por medio de la cual la C. Juana Hernández López realizó la identificación de cadáver de su hijo Vicente Gutiérrez Hernández.

d) Las declaraciones de los agraviados rendidas el día 10 de diciembre de 1992, ante el Agente del Ministerio Público integrador de la indagatoria de referencia, negando todos su participación en los hechos.

e) La ampliación de la declaración del C. Manuel Arias Ruíz, Juez Municipal de Chenalhó, rendida el día 10 de diciembre de 1992 ante el Agente Ministerial, en la cual señaló el motivo de la detención de los agraviados.

f) El oficio 42032 de fecha 10 de diciembre de 1992, dirigido al Agente del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y suscrito por la perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, QFB Martha Delia Gurrola B., relativo a las pruebas de Harrison practicadas a los agraviados.

g) Las comparecencias de los CC. Pablo Pérez Hernández y Lorenzo Gutiérrez Hernández, de fecha 12 de diciembre de 1992, realizadas ante el Fiscal encargado de la integración de la Averiguación Previa de referencia.

h) Las declaraciones rendidas ante el Representante Social el día 12 de diciembre de 1992, por las CC. Catarina Arias Pérez, María Pérez Gómez y Rosa Ruiz Jiménez, probablemente víctimas del delito de violación.

i) El oficio número 911/992 de fecha 12 de diciembre de 1992, por medio del cual se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público investigador, el resultado del examen médico ginecológico y físico practicado a las personas señaladas en el inciso anterior.

j) La determinación de la Averiguación Previa de referencia de fecha 13 de diciembre de 1992, por la que resolvió ejercitar acción penal con detenido en contra de los hoy agraviados.

k) Diligencia de confrontación practicada en presencia del C. Agente del Ministerio Público, el cual se constituyó legalmente en el interior de la Clínica de Campo del IMSS en compañía de los cinco ahora procesados, para ponerlos a la vista del lesionado Lorenzo Gutiérrez Hernández y posteriormente a la vista del lesionado Nicolás Gutiérrez Hernández, coincidiendo ambos testimonios en identificar a los procesados como vecinos del paraje de Tzanenbolom, y agregando que estas cinco personas no fueron quienes le infligieron las lesiones.

2. La Causa Penal número 451/92, de cuyas actuaciones destacan:

a) Las declaraciones preparatorias de los hoy agraviados rendidas los días 14 y 15 de diciembre de 1992, ante el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, negando su participación en los hechos delictuosos,

b) El auto de término constitucional de fecha 16 de diciembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa resolvió dictar formal prisión a los ahora agraviados.

3. La declaración de fecha 19 de diciembre de 1992, rendida por los CC. Daniel Jiménez Sánchez, Antonio Gutiérrez Pérez, Mariano Arias Gómez, José López Jiménez y Ernesto Gutiérrez Pérez, vecinos de la comunidad de Tzajalchén, ante los visitadores adjuntos de esta Comisión quienes en forma general señalaron que el día 9 de diciembre de 1992, aproximadamente a las 15:15 horas, los hermanos Gutiérrez Hernández de nombres Nicolás, Vicente y Lorenzo, llegaron heridos y sangrando hasta la escuela de la comunidad, acostándose en el pasto y quejándose de sus lesiones, e indicando a todos los ahí reunidos que la gente de Tzanenbolom los había balaceado sin indicar quiénes; que se comunicaron con las autoridades de Chenalhó, solicitando ambulancia y personal médico sin obtener resultados; que aproximadamente a las 24:00 horas, el Presidente Municipal de Chenalhó les indicó que llevaran a los heridos a Canolal; que llegaron a Canolal a las 05:00 horas, sitio en donde ya estaba el Juez Municipal de Chenalhó, el cual les dijo a todos los que transportaban a los heridos lo siguiente: "compañeros de Tzajalchen, oigan los nombres de quienes se van en compañía de los heridos", mencionando a Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez

Gutiérrez y Mariano Pérez Vázquez; que el C. Maximiliano Gómez Hernández dijo: "que se suba también al camión Sebastián Pérez Vázquez"; que con posterioridad se enteraron que en el trayecto de Canolal a Chenalhó falleció el señor Vicente Gutiérrez Hernández y que a los acompañantes de los lesionados los relacionaron como presuntos responsables de los hechos.

4. La declaración de fecha 20 de diciembre de 1992, rendida por los ahora agraviados ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que en términos generales manifestaron que estuvieron en la junta del INI el día 9 de diciembre de 1992; que vieron cuando llegaron heridos los hermanos Gutiérrez Hernández quienes señalaron haber sido baleados por los habitantes de Tzanenbolom; que Sebastián Pérez Vázquez solicitó en varias ocasiones auxilio por la radio a diversas autoridades; que el Presidente Municipal de Chenalhó les comunicó que llevaran a los heridos a Canolal, lugar al que llegaron a pie aproximadamente a las 05:00 horas transportando a los heridos; que el Juez Municipal de Chenalhó empezó a ver una lista de nombres mencionando a los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio y Manuel Pérez Gutiérrez y Mariano Pérez Vázquez; que el C. Maximiliano Pérez Hernández señaló que también debía ir Sebastián Pérez Vázquez; que llegando a Chenalhó los llevaron a la cárcel, lugar en donde estuvieron de 5 a 10 minutos; que los volvieron a subir al camión y los llevaron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en donde nuevamente los condujeron a la cárcel, que les tomaron muestras en las manos, que los confrontaron con los lesionados sin que estos los reconocieran como las personas que los habían lesionado y que son inocentes de las acusaciones que les hacen.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 16 de diciembre de 1992, a las 14:00 horas, se dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio, lesiones calificadas, homicidio en grado de tentativa, violación y allanamiento de domicilio a los inculpados Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez, Sebastián Pérez Vázquez y Felipe Hernández Pérez, por el C. Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, licenciado Miguel Angel Yañez Mijangos, dentro de la causa penal 451/92. Con fecha 7 de enero de 1993 se dictó sentencia interlocutoria decretando la libertad por desvanecimiento de datos, ante el incidente promovido por la defensa de los inculpados al cual se adhirió el Ministerio Público.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente le fueron violados sus Derechos Humanos a los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, por las siguientes razones:

La detención de los agraviados se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión

alguna por autoridad competente, apreciándose en las actuaciones que los inculpados, por órdenes del C. Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, acompañaron a los heridos de Canolal al propio Chenalhó y que una vez ahí el mismo Juez Municipal los remitió a la cárcel y posteriormente los puso a disposición del Representante Social de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de detenidos y como presuntos responsables de los hechos ocurridos en la comunidad Tzajalchen.

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, los CC. Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni fueron materialmente perseguidos después de ejecutado, ya que como se observa de la Averiguación Previa y de las declaraciones rendidas por diversos vecinos de la comunidad de Tzajalchen, los hoy agraviados se encontraban en la junta con el representante del INI y al salir vieron a los hermanos Gutiérrez Hernández quienes se encontraban heridos, acompañándolos posteriormente hasta Chenalhó, lugar en donde fueron privados de su libertad por órdenes del Juez Municipal, situación que evidentemente representa una violación a sus Derechos Humanos.

Tampoco en el caso que nos ocupa se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que se pudieran sustraer de la acción de la justicia los presuntos responsables, ya que es evidente de las propias actuaciones del Representante Social que los agraviados ayudaron al traslado a pie de los heridos desde Tzajalchen hasta Canolal y posteriormente en el camión municipal junto con el Juez de Chenalhó, teniendo su domicilio perfectamente ubicado en la comunidad primeramente citada. Por tal motivo, la actitud que adoptó el mencionado Juez Municipal excedió sus facultades, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados que están establecidas en el artículo 16 Constitucional, independientemente de que dicha circunstancia no fue motivada ni fundada por el Agente del Ministerio Público que también en forma indebida recibió a los detenidos y los mantuvo en esta situación.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que según el dicho de los ahora agraviados, aproximadamente a las 16:00 horas del día 9 de diciembre de 1992, hicieron del conocimiento de las autoridades en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que en el paraje de Tzanenbolom había tres heridos por disparo de arma de fuego y solicitaron ayuda médica, misma que nunca llegó, lo cual se corrobora en la declaración ministerial del C. Manuel Arias Ruíz, Juez Municipal de Chenalhó, quien señaló que aproximadamente a las 17:00 horas la secretaria del Juzgado le comunicó haber recibido un radiograma de la Cruz Roja de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dando aviso que había tres heridos por proyectil de arma de fuego en el paraje de Tzanenbolom. Lo anterior se comunicó al Presidente y Síndico Municipal, transcurriendo aproximadamente 14 horas para que se les brindaran los primeros auxilios a los lesionados.

Deberá esclarecerse hasta qué punto la falta de atención médica oportuna del C. Vicente Gutiérrez Hernández coadyuvó para que perdiera la vida, por lo que es necesario investigar ampliamente si existió o no la posibilidad de un auxilio más oportuno y, en consecuencia, una probable negligencia de las autoridades municipales que tuvieron

conocimiento de los hechos y que pudieran resultar responsables de esta omisión de auxilio médico.

También es importante considerar que el trasfondo que origina los hechos de violencia, está constituido por la tenencia y propiedad sobre unos terrenos en poder del C. Agustín Hernández López, tal y como coinciden en señalar Nicolás Gutiérrez Hernández, Javier Gutiérrez Pérez, Lorenzo Gutiérrez Hernández, Antonio Gutiérrez Hernández y Antonio Pérez Gutiérrez, así como Pablo Pérez Hernández, Catarina Arias Pérez y María Pérez Gómez.

De esta situación ya tienen conocimiento las autoridades agrarias puesto que, según se desprende de la ampliación de declaración del primero de los nombrados, precisamente el día de los hechos el C. Antonio Gutiérrez Hernández se trasladó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para asistir a una audiencia relacionada con esta problemática.

En atención a este trasfondo de naturaleza agraria, y a pesar de que en los hechos motivo de la queja no hubo participación alguna de parte de funcionarios o servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la CNDH estima necesario dar vista con la presente Recomendación al Titular de esa dependencia, tanto con el propósito de documentar el expediente respectivo, como para destacar la urgencia de resolver a la mayor brevedad el problema de la titularidad de los derechos agrarios del predio en cuestión a fin de coadyuvar de esta forma a prevenir nuevos brotes de violencia en la zona. Por supuesto, tal problemática no justifica de manera alguna los ilícitos cometidos.

Por último, en lo tocante a la responsabilidad de los cinco indígenas Tzotziles que se encuentran procesados por la comisión de diversos ilícitos, entre los que destacan homicidio y violación, se impone hacer las siguientes consideraciones:

Para la Comisión Nacional, las pruebas existentes en el momento de la consignación eran insuficientes para vincular de manera directa a los procesados con los hechos delictivos cometidos y para sustentar en ellas una imputación en la autoría de tan graves y delicados delitos.

Para el efecto, sirvieron de base primordialmente los testimonios de cargo presentados por los CC. Manuel Arias Ruiz, Maximiliano Gómez Hernández, Pablo Pérez Hernández y Nicolás Gutiérrez Hernández, quienes en sus declaraciones ministeriales no se refirieron al hecho de haber sido testigos presenciales de los hechos, sino haber visto situaciones extrañas antes de la comisión de los actos delictivos. Por ello se puede afirmar que la consignación se motivó en deducciones más o menos subjetivas de la Representación Social, máxime que en la diligencia de confrontación, las personas lesionadas expresaron que los cinco quejosos no fueron quienes les infringieron las lesiones. Ante lo endeble de la consignación, a pesar de que se distó auto de formal prisión, al resolverse el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se dictó sentencia absolutoria que no fue apelada por el Ministerio Público.

El hecho de que se haya dictado sentencia absolutoria a favor de los quejosos, no subsana la violación de Derechos Humanos cometida en su contra por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el contrario

robustece la presente Recomendación, en el sentido de que a los quejosos les violentaron sus Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados 10s Derechos Humanos de los CC. Sebastián Pérez Vázquez, Mariano Pérez Vázquez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez y Felipe Hernández Pérez y se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie la investigación que conforme a derecho proceda para determinar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrieron los Servidores Públicos de esa institución y del Gobierno Municipal de Chenalhó y San Cristóbal de las Casas, que tuvieron conocimiento de los hechos, al llevar a cabo la detención arbitraria de los inculcados, de acuerdo al contenido de la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investigue a fondo si la falta de atención médica oportuna en el caso de Vicente Gutiérrez Hernández pudo influir en su muerte posterior, y en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional